

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

9 OCT. 2019

Radicación: 110013335017 2019 – 00350 00
Accionante: José Melquisedec Gómez García.
Accionados: Distrito Capital de Bogotá, Alcaldía Local de San Cristóbal, Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER y otros
Medio de Control: Popular
Asunto: Concede amparo de pobreza

Auto sustanciación No. 1177

De acuerdo con el escrito de demanda y el memorial presentado por el actor popular en los cuales solicita se conceda el amparo de pobreza en virtud de que no posee recursos económicos para patrocinar esta acción de protección a los derechos e intereses colectivos reclamados (fls.33 y 302).

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso.

El artículo 229 de la Constitución garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia y delega a la ley las actuaciones en las cuales podrá acudir a esta sin la representación de un abogado. En determinados negocios, las formalidades y particularidades de cada proceso hacen necesaria la intervención de un apoderado, conocedor del sistema judicial, con el fin de que la defensa de los intereses del ciudadano pueda darse con el máximo aprovechamiento de las normas que regulan el proceso y el alcance de los derechos comprometidos en cada caso concreto.

El artículo 151 del C.G.P.¹ establece la procedencia del amparo de pobreza así: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*".

El doctor Hernán Fabio López Blanco, en su obra de Derecho Procesal Civil Colombiano, expresa:

"Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no vemos mayor aplicación a la posibilidad contemplada en el artículo 162 de denegar el amparo de imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aunque debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento". (Negritas del Despacho)

En sede de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-616-16 precisó:

La Corte ha manifestado que "el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados".^{2,3}

Una de las garantías comprendidas en el ámbito del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, el cual ha sido entendido por este Tribunal como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

² Corte Constitucional Sentencia C-1512 de 2000.

³ Corte Constitucional Sentencia C-383 de 2005.

argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”⁴

(...)

Es así, como en la sentencia T-296 de 2000, la Corte precisó que “el trámite del amparo de pobreza es un asunto de naturaleza personal, es decir, que **solo le incumbe al interesado y es a él a quien corresponde pedirlo, siempre y cuando, exista la incapacidad económica de atender gastos del proceso, situación sobre la cual el solicitante deberá afirmar bajo juramento, ante el juez del proceso.** Si por el contrario, la funcionaria hubiere iniciado el trámite de amparo de pobreza sin la solicitud expresa del interesado, habría incurrido en extralimitación de funciones, conducta que le habría acarreado las correspondientes consecuencias jurídicas”.

(...)

9.4. A la luz de lo anterior, es posible deducir que el amparo de pobreza mantiene una relación estrecha con el derecho de acceder a la administración de justicia, si se parte del supuesto de que, como medida correctiva y equilibrante, permite garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran desiguales, es decir, que supone un beneficio que solo puede concederse a una de las partes, esencialmente a aquella que lo necesita y que se encuentra en las situaciones que la institución busca proteger⁵.

Se tiene entonces que la persona a quien se le ha concedido el amparo de pobreza no solo se le garantizará su derecho al acceso a la administración de justicia por medio de la designación de un abogado de oficio, sino que además no estará obligado a incurrir en los costos asociados al proceso previstos en el ordenamiento jurídico, lo cual es una protección adicional que obedece a la obligación social y estatal de solidaridad con las personas que se encuentran en situaciones de necesidad, como es el caso de aquellos con dificultades económicas graves que pueden poner en peligro su propia subsistencia y la de las personas a su cargo.

Por su parte, la Jurisprudencia en lo Contencioso Administrativo, en torno al Amparo de Pobreza, ha manifestado⁶:

“... En atención a lo establecido en los artículos transcritos, esta Sala Unitaria considera que la actora cumple todos los presupuestos y requisitos para que se conceda el amparo de pobreza solicitado, toda vez que manifestó que no cuenta con los recursos económicos para atender los gastos del proceso, advirtió que no se trata de un derecho litigioso adquirido a título oneroso y radicó la solicitud con anterioridad a instaurar la demanda, tal y como se lo permite en inciso primero del artículo 152 del CGP.

Cabe resaltar que si bien la actora no utilizó literalmente la expresión “bajo juramento”, la jurisprudencia contenciosa ha señalado que este se entiende otorgado al presentar la solicitud ante un Juez de la República. Sobre el particular, la Sección Tercera de esta Corporación en auto de auto de 30 de enero de 2017, sostuvo:

“[...] En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, **que se considera efectuado con la presentación de la solicitud [...]**”⁷. (Negritillas y subrayas fuera del texto original).

Igualmente, es importante advertir que la procedencia del amparo de pobreza no está supeditada a que se alleguen pruebas que demuestren la incapacidad económica invocada, máxime si esta se solicita con anterioridad a la instauración de la demanda.

En relación con lo expuesto, esta Sección en auto de 27 de abril de 2006, señaló:

“[...] Ciertamente, del texto de las normas transcritas (Artículos 160 a 162 del C.P.C.⁸) **no deduce la Sala que a la solicitud de amparo de pobreza deba acompañarse prueba documental o de otra índole, tendiente a demostrar la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sino que basta que tal circunstancia se afirme bajo juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.** Obviamente que de demostrarse que el actor o su apoderado han faltado a la verdad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del C. de P. C. (...) De otra parte, según el artículo 167 de la misma codificación, a solicitud de parte, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO puede declararse terminado el amparo

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-025 de 2009.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-114 de 2007.

⁶ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. auto del cinco (5) de marzo dos mil dieciocho (2018), REF: Expediente nro. 11001-03-24-000-2015-00050-00, Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho – solicitud de amparo de pobreza, Actora: Isabel Ríos Blandón

⁷ Expediente núm. 2016-00130-00. Actor: Leodegar Lorenzo Segundo Rois Reina. Consejero Ponente: Jaime Ortando Santofimio Gamboa.

⁸ El CGP mantuvo los mismos requisitos establecidos en el CPC para conceder el amparo de pobreza.

de pobreza si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. En igual sentido y bajo iguales consideraciones, esta Sección accedió al amparo de pobreza, pues no era viable exigir requisitos adicionales a lo previsto en las citadas normas [...]”⁹ (Subrayas del texto)

Por lo cual, tanto el artículo 151 del CGP como la citada jurisprudencia Constitucional y del Consejo de Estado¹⁰ ponen de presente los presupuestos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

Descendiendo a la resolución del asunto que nos ocupa, el Despacho encuentra que hay viabilidad para acceder al amparo, toda vez que el accionante manifestó **bajo la gravedad de juramento**, tanto en la demanda como en el escrito precedente, que se encuentre en **incapacidad** de atender los gastos del proceso¹¹, aunado al hecho de no evidenciar **que se** pretendan derechos litigiosos a título oneroso.

En consecuencia, el despacho, **DISPONE**:

CONCEDER el amparo de pobreza al actor popular señor José Melquisedec Gómez García, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00 am.

10 OCT. 2019


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

⁹ Expediente núm. 2004-90065, Actor: Publio Armando Orjuela Santamaría. Consejero Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA CEPEDA.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11).

¹¹ Los numerales 2 y 3 no aplican a la decisión en cuestión.